JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: OMAR ANCISAR PUENTES ESPINOSA
DEMANDADO: BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ
RADICACIÓN: 201900383.

A los 23 días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo la hora y fecha señalada para llevar a cabo audiencia para resolver objeciones presentadas en audiencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas, dentro del proceso de la referencia, la señora Juez primera de Familia de Zipaquirá., se constituyó en audiencia pública. Al acto comparecen a través de MICROSOFT TEAMS las siguientes personas:

La Doctora, TANIA CAROLINA RIVERA FERNANDEZ, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.425.891 expedida en Medellín y la T.P. 206.563 del C.S. de la J., apoderada del demandante OMAR ANCISAR PUENTES ESPINOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.202.087 expedida en Chía (Cund.).

El Doctor, DANIEL ANTONIO AYALA MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.275.989 expedida en Cajicá (Cund.), y T.P. No. 162.296 del C.S. de la J. apoderado de la demandada, señora BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 35.195.843 expedida en Chía (Cund.).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En la audiencia se cumplieron las siguientes etapas:

Se escucha al perito avaluador

Se resuelven objeciones

Presentación de recursos

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

REFERENCIA: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: OMAR ANCISAR PUENTES ESPINOSA
DEMANDADO: BLANCA ANGELICA DONOSO RUIZ
RADICACIÓN: 201900383

A continuación se transcribe la parte resolutiva de la providencia emitida el 23 de noviembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones presentadas a las partidas 1 y 2 por el extremo demandado y en consecuencia excluir las mismas.

SEGUNDO: DECLARAR infundadas la objeción presentada por el extremo demandado, en relación a la partida tercera a la que le se asigna un valor de $490.000.000.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción a la partida 4, partida que de conformidad con lo señalado en audiencia queda en $24.670.500

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la objeción a las partidas 5 y 6. Quedando estas por un valor de $11.559.000 y $26.757.000.

QUINTO: En relación con la partida 7 esta se declarará infundada y en consecuencia esta queda en $9.60.3378.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la partida 8 y en consecuencia la misma se excluye.

SEPTIMO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la partida 9 y en consecuencia la misma se excluye.

OCTAVO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la partida 10 y en consecuencia a la misma se le asigna un valor de $71.100.000.

NOVENO: Declarar fundada la objeción a la partida 11 y en consecuencia la misma se incluye por $210.000.000 correspondiendo a los eventuales derechos que pudieran derivarse de esa promesa de compraventa.

DECIMO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la partida 12 en relación con el valor dado a la misma, el que queda en $737.240.000.

DECIMO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECIÓN A LA PARTIDA 13. En cuanto a la inclusión de frutos. Partida que se incluye como activo social por valor de $40.000.000.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA en cuanto a la inclusión de los frutos la objeción a la partida 14, quedando esta por $187.170.870.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción en cuanto a los frutos, a la partida 15 quedando esta por un valor de $12.000.000.

DÉCIMO CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la objeción a la partida16 en cuanto a la inclusión de los frutos, quedando esta por un valor de $12.000.000.

DÉCIMO QUINTO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la partida 17 en cuanto al valor asignado a la misma quedando en $840.818.250.

DÉCIMO SEXTO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la partida 18 en relación con el avalúo dado a la misma, quedando esta en $377.000.000.

DÉCIMO SÉPTIMO: DECLARAR FUNDADA la objeción a la partida 19 y en consecuencia la misma se excluye.

DÉCIMO OCTAVO: En cuanto a la partida 20 se declara infundada la objeción a la inclusión de esta partida, sin embargo, el valor de la misma queda en $271.094.760.

DÉCIMO NOVENO: DECRARAR FUNDADA la objeción a la partida 21 y en consecuencia la misma se excluye.

VIGESIMO: En relación con la partida 22 se declarar fundada parcialmente la objeción y la misma se incluye por valor de $26.124.480

VIGESIMO PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS LAS OBJECIONES relacionadas con las partidas 23, 24, 25 y 26, así como las objeciones de las partidas de pasivos por las razones anotadas y en consecuencia las mismas se excluyen.

VIGÉSIMO SEGUNDO: La presente decisión se notifica por estrados.

La parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, se resuelve el recurso de reposición manteniendo la decisión; en cuanto al recurso de apelación, este se concede ante el tribunal superior sala Civil-Familia de Cundinamarca en el efecto devolutivo.

Se notifica a las partes en estrados.

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
582284ff8e3a74c9e0a3f6627af37314b3206eae5c2325faab87ccd2abfb3f32

Documento generado en 23/11/2021 10:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica